

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 026

Fecha: 19/07/2017

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
2500023 25 000 2004 09232	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	BLANCA CECILIA SILGUERO DE TOVEGA	CASUR	AUTO RESUELVE SOLICITUDES	18/07/2017	

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	25000-23-25-000-2004-09232-04
DEMANDANTE:	BLANCA CECILIA SILGUERO DE VEGA – EMILCE VILLAMIZAR JAIMES (Interviniente Ad Excludendum)
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
ASUNTO:	RESUELVE PETICIONES

Vencido el término de traslado obrante a folio 1304 del expediente, procede el Despacho a decidir respecto del recurso de reposición (Fl. 1299) y del derecho de petición (Fl. 1301), radicados por la Doctora Diva Luz Patiño Zamora.

• **Recurso de reposición.**

La Doctora Diva Luz Patiño, fundamenta su escrito de reposición en la inconformidad respecto del auto del 8 de junio de 2017, por medio del cual se resolvió aceptar la revocatoria del poder a ella conferido por la señora Blanca Silguero de Vega, y solicita que el mismo sea revocado parcialmente y en su lugar se exhorta a la demandante y a su apoderada, a dar cumplimiento a lo pactado en el memorial radicado el 22 de septiembre de 2017 obrante a folio 1191.

Por escrito radicado en la Oficina de Apoyo Judicial el 23 de junio de 2017, la Doctora Carmen Ligia Gómez López, quien funge como apoderada judicial de la parte demandante, se opuso al recurso de reposición impetrado por la Doctora Diva Luz Patiño, por considerar que es improcedente contra el auto que acepta la revocatoria de poder.

Así las cosas, este Despacho considera necesario remitirse al artículo 76 del Código General del proceso, el cual indica:

“ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

(...)”

En consideración de lo anterior, no resulta procedente decidir de fondo el recurso interpuesto por la señora Diva Luz Patiño, toda vez que, la norma es taxativa al disponer que no procede recurso alguno en contra del auto que acepta la revocatoria de poder. Razón por la cual deberá rechazarse.

- **Derecho de Petición**

Pretende la Doctora Diva Luz Patiño Zamora, con el escrito de derecho de petición, que:

1. Le sea expida copia auténtica de los cuadernos principales del proceso de la referencia, esto es, 1298 folios más las actuaciones posteriores a dicha petición.
2. Certificación en la que indique identificación y fecha a partir del auto que le reconoció personería para actuar, hasta el último trámite procesal actuado; y la fecha del auto en que le fue revocado el poder con identificación de partes y el estado actual del proceso.
3. Se indique por qué razón dentro del auto que le revocó poder para actuar, del 8 de junio de 2017, no se exhortó por parte del Despacho el cumplimiento del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, a la Doctora Carmen Ligia Gómez López.
4. Se expida copia auténtica de la orden de la demandante Blanca Cecilia Silguero de Vega que obra a folio 1191 del cuaderno principal.

Inicialmente esta instancia debe referirse a los derechos de petición presentados ante las autoridades judiciales, puesto que la Corte Constitucional ha sido reiterativa al manifestarse sobre su improcedencia, por tanto, se cita la Sentencia T-172 del 11 de abril de 2016, en la que el alto Tribunal indicó:

“El núcleo esencial de éste derecho fundamental está compuesto por: (i) la posibilidad de formular peticiones, lo que se traduce en la obligación que tienen las autoridades o los particulares, en los casos que determine la ley, de recibir toda clase de peticiones; (ii) una pronta resolución, lo cual exige una respuesta en el menor plazo posible y sin exceder el tiempo establecido por ley; (iii) respuesta de fondo, es decir, que las peticiones se resuelvan materialmente; y, finalmente, (iv) notificación al peticionario de la decisión, es decir, el ciudadano debe conocer la decisión proferida.

La Corte Constitucional ha establecido que **todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta**. En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de **los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis.**” Negrillas fuera del texto

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta mediante sentencia del 25 de mayo de 2017¹, en la que manifestó:

¹ Radicación N°. 17001-23-33-000-2017-00091-01 (AC). Demandado: JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

"En primer lugar, es necesario recordar que de acuerdo con la jurisprudencia, **no es dable invocar la protección del derecho de petición, cuando se trate de solicitudes interpuestas ante un juez de la república en asuntos relacionados con los trámites adelantados por él, sino que debe tramitarse a través de una petición judicial**, lo que puede conllevar una afectación del derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. (...) **se concluye que la solicitud referida responde a los lineamientos de la petición judicial, al tratarse de una solicitud copias e información sobre acciones populares adelantadas por la autoridad demandada.** Por esta razón, se considera que el actor carece de fundamento para invocar en la presente acción la vulneración de su derecho de petición. (...)" NEGRILLAS FUERA DEL ORIGINAL

Así las cosas, se evidencia que estamos frente a una situación de la misma índole que la arriba indicada por los dos más altos Tribunales en materia Constitucional y Contencioso Administrativa, razón por la cual el escrito de petición presentado por la Doctora Diva Luz Patiño Zamora es improcedente por las razones expuestas, por lo tanto como derecho de petición será rechazado. Sin embargo, el Despacho acoge los planteamientos esbozados por el Consejo de Estado en la cita que precede, y **decidirá lo solicitado en los términos de una petición judicial**, así:

1. Respecto a las copias auténticas solicitadas en los numerales 1 y 4 del escrito radicado el 14 de junio de 2017, y por escrito del 23 de junio del mismo año, debe tenerse en cuenta que el numeral 3 del artículo 114 del Código General del Proceso, establece: **"3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado"**. Negrilla fuera de texto.

Así las cosas, en los escritos antes referidos la Doctora Diva Luz Patiño Zamora, indicó que solicita que las copias expedidas sean auténticas, toda vez que, "se requieren para hacer efectivo el pago de los honorarios ante las distintas jurisdicciones", en ese entendido, el Despacho accederá a la expedición de las copias solicitadas.

El trámite de dichas copias se realizará teniendo en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 1 del ACUERDO N°. PSAA16-10458 del 12 de febrero de 2016², en atención a que se trata de copias de todo el expediente.

En virtud de lo anterior, se pone de presente que la Doctora Diva Luz Patiño solicita copia y autenticación de 1289 folios, más las actuaciones subsiguientes, razón por la cual, en atención a lo descrito en el párrafo que precede y que a la fecha el expediente está conformado por 1307 folios, se expedirán por la Secretaría del Despacho, quien informará el valor a consignar a la Doctora Diva Luz Patiño.

Así las cosas, una vez se haya realizado la consignación en la **cuenta N°. 3-0820-000636-6 del Banco Agrario**, del valor que resulte de la totalidad de las copias solicitadas, más los que resulten de la presente providencia, deberá aportarse al expediente copia de la consignación para proceder al trámite de expedición y autenticación de las mismas.

² ARTÍCULO 1°. Arancel Judicial. Actualizar los valores del arancel judicial en asuntos contencioso administrativos señalados en los Acuerdos No. 2552 de 2004 y PSAA08-4650 de 2008, e incluir nuevos servicios así:

4. De las copias simples: Doscientos pesos (\$200) por página.
5. De la autenticación de las copias: Cien pesos (\$100) por página.

2. Respecto a la certificación solicitada en el numeral 2 del escrito radicado el 14 de junio de 2017, debe tenerse en cuenta que, en atención a lo deprecado en el artículo 115 del Código General del Proceso, que expresamente indica: *“El secretario, por solicitud verbal o escrita, puede expedir certificaciones sobre la existencia de procesos, el estado de los mismos y la ejecutoria de providencias judiciales, sin necesidad de auto que las ordene. El juez expedirá certificaciones sobre hechos ocurridos en su presencia y en ejercicio de sus funciones de que no haya constancia en el expediente, y en los demás casos autorizados por la ley.”*

Es decir que, corresponde a la Secretaría del Despacho la expedición de la solicitada certificación, la cual se realizará teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 1 del ACUERDO N°. PSAA16-10458 del 12 de febrero de 2016³, razón por la cual la Secretaría del Despacho le indicará a la Doctora Diva Luz Patiño el valor a consignar en la **cuenta N°. 3-0820-000636-6 del Banco Agrario**, por concepto de arancel de certificación, y del cual deberá allegar copia de dicha consignación al Despacho, para proceder al trámite pertinente.

3. Respecto a la razón del por qué en el auto del 8 de junio de 2017, el Despacho no ordenó a la demandante que diera cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, debe recordarse que no es competencia del Juez de instancia tramitar procesos disciplinarios en contra de profesionales del derecho, ni participar en los conflictos que se susciten entre los mismos, por cuanto por disposición del artículo 60 de la Ley 1123 de 2007, estos son tramitados por las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura en primera instancia. Y que si entre las dos abogadas surgen conflictos derivados de actuaciones procesales, son ellas quienes deben realizar las acciones que consideren pertinentes, de acuerdo a lo pactado entre ellas con la demandante. Aspecto que se indicó en la providencia recurrida.

Finalmente, evidencia el Despacho que a la fecha no se ha dado cumplimiento al auto del 8 de junio de 2017, por lo que se insta a cumplir con las órdenes allí impartidas.

En mérito de expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda** –, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la Doctora Diva Luz Patiño Zamora en contra del auto del 8 de junio de 2017, por las razones que vienen expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- RECHAZAR por improcedente el derecho de petición presentado por la Doctora Diva Luz Patiño Zamora, el cual se tramitará como petición judicial, por las razones que vienen expuestas en la parte motiva del presente auto.

³ ARTÍCULO 1°.- Arancel Judicial. Actualizar los valores del arancel judicial en asuntos contencioso administrativos señalados en los Acuerdos No. 2552 de 2004 y PSAA08-4650 de 2008, e incluir nuevos servicios así:

1. Certificaciones: Seis mil pesos (\$6.000)

TERCERO.- Por la Secretaría del Despacho EXPEDIR a costa de la Doctora Diva Luz Patiño Zamora, las copias auténticas del expediente de la referencia, para lo cual, conforme a lo indicado por la Secretaría del Despacho, deberá realizar la consignación del arancel judicial de copias y autenticación de las mismas, en la cuenta N°. 3-0820-000636-6 del Banco Agrario, y allegar copia de la misma, en los términos descritos en la parte motiva del presente auto.

CUARTO.- Por la Secretaría del Despacho REALIZAR la expedición de la certificación de la actuación solicitada por la Doctora Diva Luz Patiño Zamora, para lo cual, conforme a lo indicado por la Secretaría del Despacho, deberá realizar la consignación del arancel judicial de certificaciones, en la cuenta N°. 3-0820-000636-6 del Banco Agrario, y allegar copia de la misma, en los términos descritos en la parte motiva del presente auto.

QUINTO.- Por la Secretaría del Despacho dese cumplimiento a la orden impartida por el Juzgado en el auto del 8 de junio de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

PVC



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 026

de Hoy 19 JUL 2017

El Secretario: